



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de agosto de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 243 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurren a la audiencia virtual.

**SEGUNDO:** FIJAR el día 23 de noviembre del presente año, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del .C.G. del Proceso.

**TERCERO:** ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

**CUARTO:** ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

**QUINTO:** ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de agosto de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES RAD. N° 23 001 31 10 003 2021 00 467 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LifeSize**.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma **LifeSize**.

SEGUNDO: Fijar el día 24 de noviembre del presente año, a las 09:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

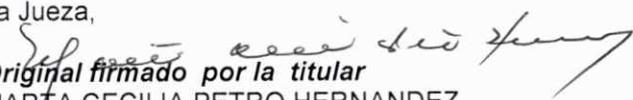
QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores RICARDO AVILA MARTINEZ, LUIS JULIO JULIO, ROSA VEGA DIAZ, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de agosto de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. rad. 23 001 31 10 003 2022 00 205 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, doce (12) de agosto el año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurran a la audiencia.

2º FIJASE el día 28 de noviembre del presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores YESICA PAOLA TAPIA RODRIGUEZ, YUDIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ BERTEL, RITA ISABEL BUEN DIA PASTRANA, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º RECONOCER personería al Dr. YESID MEDINA LAGAREJO, identificado con la C.C. No. 11.795.463 y T.P. No. 220.300 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 12 de agosto de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL NACIDO EN LA VIENCIGIA DEL MATRIMONIO rad.23 001 31 10 003 2022 00 229 00 Junto con los escritos que preceden para que resuelva sobre lo pertinente.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor DANIEL IVAN OTERO LUNA toda vez que la notificación fue devuelta.

Por otro lado se observa que se omitió en el auto admisorio de la demanda tener como demandado al menor ALEJANDRO OTERO GOMEZ, a quien solicita el apoderado de la parte demandante se le designe curador ad hoc.

#### CONDERACIONES

Con relación a la solicitud de emplazamiento el despacho ordenará emplazar a la parte demandada señor DANIEL IVAN OTERO LUNA. Inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien con elación al menor ALEJANDRO OTERO GOMEZ la judicatura lo tendrá como demandado. Y se abstiene de designarle curador, toda vez, que este estará representado en el presente proceso por su madre quien también funge como demandada en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor DANIEL IVAN OTERO LUNA inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER como demandado al menor ALEJANDRO OTERO GOMEZ, representado legalmente por su madre señora DANIELA GOMEZ BRAVO. Notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de veinte (20) días).

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 12 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 2022 00 231 00 y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los señores MILKA CAROLINA TAVERA RODRIGUEZ y SAUL HUMBERTO TAVERA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, solicitan se les reconozca como herederos del causante en su calidad de hijos, y manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

#### CONSIDERACIONES

Por estar probado el parentesco con el causante se accederá al reconocimiento como herederos a los petentes.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. RECONOCER como herederos en calidad de hijos del causante a los señores MILKA CAROLINA TAVERA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 1.20.820.593 y SAUL HUMBERTO TAVERA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 1.067.920.568 quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2º RECONOCER personería al Dr. JAIME MARQUEZ MENDOZA identificado con C.C. No. 4.326.398 y T.P. No. 14.656. del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señores MILKA CAROLINA TAVERA RODRIGUEZ y SAUL HUMBERTO TAVERA RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 12 de agosto de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2021 00 217 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL para que le dé cumplimiento a las medidas cautelares de embargo del 30% del salario del demandado mediante oficio 2066 de 16 de diciembre de 2021. Advirtiéndole de las consecuencias legales de su incumplimiento.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º REQUERIR al pagador de la SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL para que le dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 30% del salario del demandado mediante oficio 2066 de 16 de diciembre de 2021. Advirtiéndole de las consecuencias legales de su incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de agosto de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 078 00, junto con el escrito que antecede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a través WhatsApp al demandado.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...  
**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Por su parte el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Es del siguiente tenor: ***Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma en cita no hace referencia a redes sociales, si el memorialista no conoce la dirección electrónica del demandado, debe acudir a la notificación a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, por medio de memorial que precede, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que sustituye el poder a ella conferido en favor de la Dra. DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA, identificada con la C.C. No. 64.741.063 T.P. No. 98209 del CSJ, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Asimismo, se evidencia en el expediente a folio 14 y 15 que la entidad Veolia manifiesta que el demandado señor JORGE ALBERTO BELTRAN BERRIO, identificado con la C.C. No. 78.711.323 no labora directamente con la Unidad de negocio Veolias Aguas de Montería S.A. E.S.P, sino que se encuentra actualmente laborando en misión, contratado de manera temporal con la empresa Soluciones Laborales Horizonte S.A, por tal razón se oficiará a esta última entidad para que proceda a efectuar el embargo y retención del 30%

del salario devengado por el demandado señor JORGE ALBERTO BELTRAN BERRIO, identificado con la C.C. No. 78.711.323, ordenado mediante proveído 16 de marzo de 2022, y que los mismos sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que ante el Banco Agrario posee este Despacho a favor de la señora EUSEBIA DEL CARMÉN LOPEZ FURNIELES, previas deducciones de ley.

Por lo expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º **ABSTENERSE** de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que realice la notificación a la dirección física del demandado indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

3º **TENER** como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA, identificada con la C.C. No. 64.741.063 T.P. No. 98209 del CSJ, con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

4º **OFICIAR** al pagador de la empresa Soluciones Laborales Horizonte S.A, para que proceda a efectuar el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor JORGE ALBERTO BELTRAN BERRIO, identificado con la C.C. No. 78.711.323, ordenado mediante proveído 16 de marzo de 2022, y que los mismos sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que ante el Banco Agrario posee este Despacho a favor de la señora EUSEBIA DEL CARMÉN LOPEZ FURNIELES, previas deducciones de ley.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 12 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Rad. N.º 23001311000320220015800, la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.-**

*(Original Firmado por Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Agosto Doce (12) de dos mil Veintidós (2022).-

Visto lo relatado por el actor, en relación con la imposibilidad de acompañar el Registro Civil de la Matrimonio de la demandada **LUZ MARIE OCAMPO DE ESPAÑA**, se procede como lo indica el Núm. 2 del Art. 85 del Código General del Proceso, se ordena a la demandada que al contestar la demanda allegue la prueba respectiva; a su vez de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1º.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL ROSARIO BRUNAL HERNANDEZ** contra los señores **LUZ MARIE OCAMPO DE ESPAÑA, VICENTE WILLIAM ESPAÑA BRUNAL, ROGER ESPAÑA BRUNAL, ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL** y **JHONIS MANUEL ESPAÑA BRUNAL**, por estar ajustada a derecho.-

2º.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3º.- **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados señores **LUZ MARIE OCAMPO DE ESPAÑA, VICENTE WILLIAM ESPAÑA BRUNAL, ROGER ESPAÑA BRUNAL, ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL** y **JHONIS MANUEL ESPAÑA BRUNAL**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4º.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5º.- **ORDENAR** a la demandada señora **LUZ MARIE OCAMPO DE ESPAÑA** que al contestar la demanda allegue la prueba documental respectiva, de conformidad con la establecido en la parte motiva de este proveído.

6º.- **NEGAR** por improcedente la medida cautelar solicitada en Núm. 1 y 2, toda vez que en esta clase de procesos solo procede la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro y el secuestro de bienes muebles, de conformidad con el Art. 590 del Código General del Proceso, por lo que la solicitud de embargo y secuestro se despachará desfavorablemente.

7°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 12 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD.** Montería, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°.- **ADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YINA LUZ VERGARA CAMPO**, contra el señor **NELSON ENRIQUE VERGARA ROMERO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **NELSON ENRIQUE VERGARA ROMERO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

5°.- **RECONOCER** a la abogada **YINA ESTELA SALGADO HERNANDEZ** identificada con la C. C. N.º 30.572.840 y portadora de la T. P. N.º 175.181 del C, S, de la J., como apoderada de la señora **YINA LUZ VERGARA CAMPO**, para los fines y términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicado bajo el No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00276 - 00 hoy 12 de agosto de 2022.-



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 12 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la presente **ACTA DE CONCILIACIÓN DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA – VERBAL SUMARIO**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original firmado por Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente **ACTA DE CONCILIACIÓN DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS – VERBAL SUMARIO**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su radicación.

Vista la anterior Conciliación, observa el Despacho que no es competente radicar la presente conciliación, toda vez que entre las partes no existe acuerdo alguno; y es considerada una conciliación fallida. En consecuencia de ello, se rechazará de plano la misma de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ABSTÉNGASE** el despacho de radicar la presente acta de conciliación suscrita por los señores **ERIKA BEATRIZ OVIEDO PINTO** identificada con la C. C. N° 1.104.377.606 y **BREYNER ALFONSO CASTRO SANTANS** identificado con la C.C. N° 1.104.377.074 por lo anotado en la parte motiva de esta providencia. Háganse las anotaciones del caso.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTHA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00- 0295-00 - hoy 12 de agosto de 2022.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 12 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso de **REVISION CUOTA ALIMENTOS (AUMENTO)**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Al Despacho el presente proceso de **REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS (AUMENTO)**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que existe una Audiencia de Conciliación de ofrecimiento de alimentos radicada en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, de fecha 24 de julio de 2019, donde se le fijaron las cuotas de alimentos a cargo del demandado **FRANCISCO JAVIER ZAPA SANCHEZ**. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1º. **RECHAZAR** de plano el presente proceso de **REVISION CUOTA ALIMENTOS (AUMENTO)** que antecede, presentado por la señora **KATHERINE ISABEL LOPEZ CASTILLO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º. **REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

3º.- **RECONOCER** a la abogada **GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA** identificada con la C. C. N° 50.926.430 y portadora de la T. P. N° 174.843 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **KATHERINE ISABEL LOPEZ CASTILLO**, para los fines y términos del poder conferido.

#### **RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicado bajo el No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 -00- 300 - 00 hoy 12 de agosto de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 12 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320220030100**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Municipal en turno. A su Despacho.

*(Original Firmado por: Aida argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Diciembre Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión la cuantía la estiman en CIENTO QUINCE MILLONES (\$115.000.000.00), conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad a través del Centro de Servicios Civil - Familia, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Montería,

#### **RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MARTIN SAMIR LOPEZ ACOSTA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

**2°.- REMITIR** la presente demanda a través del Centro de Servicios Civil - Familia, al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

**3°.- RECONOCER** al abogado **DANIEL PACHECO PEROZA** identificado con la C. C. N.º 78.715.153 y portador de la T. P. N.º 186.656 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **MARTIN SAMIN LOPEZ ACOSTA**, para los fines y términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**





**SECRETARIA.** Montería, Agosto 12 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

Secretaría.-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD.** Montería, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de la Defensora de Familia en representación del menor **JESÚS DAVID PAYARES JIMENEZ**, hijo de la señora **INGRID PAYARES JIMENEZ**, en contra del señor **EDGARDO VILLADIEGO ACOSTA**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor **EDGARDO VILLADIEGO ACOSTA**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**4°.-** De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **EDGARDO VILLADIEGO ACOSTA** e **INGRID PAYARES JIMENEZ**, y del menor **JESÚS DAVID PAYARES JIMENEZ**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

**7°.- RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portador de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación del menor **JESÚS DAVID PAYARES JIMENEZ**, hijo de la señora **INGRID PAYARES JIMENEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00312 - 00. Hoy 12 de agosto de 2022.-



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.  
Montería, doce (12) de agosto de dos mil Veintidós (2.022).**

**PROCESO:** LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** YULI MARGOT BITAR ARRIETA  
**DEMANDADO:** FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA  
**RADICADO:** 23 001 31 10 003 00 2018-00 508 00.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandando, contra el numeral 2 del auto calendarado 26 de julio de esta anualidad, en que su parte pertinente dispuso: *“negar la petición de rechazo de avalúos y la aplicación de la regla contenida en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto”*.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha julio 26 del cursante año, esta judicatura, resolvió la objeción al trabajo de partición, elaborado por la partidora designada por este despacho, dicho proveído fue recurrido en reposición, concretamente en el numeral 2 por la apoderada del demandado.

**MOTIVACION DEL RECURSO**

Se resume así:

- El inventario y avalúos de bienes inmuebles, dice que existen lotes sin construcciones avaluados en la suma de \$5.880.000, cada lote con área de 98.00mts<sup>2</sup>, así como también lotes en los que se hayan construcciones de viviendas de interés prioritario con área de 46mts<sup>2</sup> avaluadas con la suma de \$54.440.906. a juicio de la recurrente se hace necesario que se ordene a la partidora incluir detalladamente lo descrito por el perito evaluador y no dejar como si se tratara solo como lotes cuando lo aprobado por el despacho fue distinto es decir lotes sin construcción y lotes con construcciones con área de 46mts<sup>2</sup> de acuerdo al peritaje suscrito por el arquitecto Juan Pablo Kerguelen García.

**PETICIÓN**

- Se aclare y ordene incluir detalladamente, todos los inmuebles que afirma el perito evaluador tener construcción y que sobre ese lote haya una vivienda tipo VIP con área de 46mts<sup>2</sup> en obre gris. Acompaña con el escrito de reposición, experticio firmado por el arquitecto Juan Pablo Kerguelen García.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Se surtió conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, y como quiera que la recurrente envió el escrito contentivo de recurso al apoderado de la parte demandante, el que guardó absoluto silencio.



### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero anotar, que el escrito contentivo del recurso fue enviado al buzón del correo electrónico de este despacho judicial, en dos oportunidades con idénticos contenidos, el día lunes 01 de agosto de esta anualidad a las 15:40 pm y posteriormente a las 17:04 pm.

Así mismo, es oportuno resalta que la partidora, en este asunto acatando lo resuelto en el auto de fecha julio 26 del año en curso, presentó la relaboración del trabajo de partición sin tener en cuenta que, contra el numeral pertinente se interpuso el recurso de reposición, por lo que se torna necesario en primer orden resolver este medio de impugnación para que inicie la contabilización de término judicial dispuesto para el cumplimiento de su cometido.

El recurso horizontal de reposición, ataca el numeral 2 del proveído recurrido, el que se refiere a negar la aplicación a la regla contenida en el artículo 444 numeral 4 del CGP, aspectos sobre el cual esta judicatura se ha pronunciado en múltiples ocasiones como también el Honorable Tribunal Superior de Montería, cuando se ocupó de resolver la apelación interpuesta contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, el que a su vez resolvió la objeción del inventario y avalúos. Sobre ese particular, el Magistrado Ponente en proveído de fecha 21 de mayo de 2021, consideró que la consecuencia jurídica procesal emanada para que el juez promedie los valores estimados por las partes sobre el inmueble que relaciona, proviene del supuesto factico de estar ausente un dictamen pericial en la modalidad de avalúo que recaiga sobre el bien, y por haberse allegado un dictamen en modalidad de avalúos sobre los inmuebles, fue tenido en cuenta por este despacho, era menester que en esta oportunidad probatoria se ejerciera la contradicción propia para cuestionar el concepto, posteriormente concluye que la parte recurrente no ejerció ninguna forma de contradicción, este despacho acogió la conclusión del valor de los inmuebles planteadas en el dictamen, y por ello se negó en el numeral atacado aplicar la regla contenida en el numeral 4 del artículo 444 del CGP. Por tales argumentos confirmó la decisión.

Del escrito de reposición se extrae que la recurrente, hace las siguientes afirmaciones y peticiones, las que no son ejemplo de precisión y claridad así:

- Que la partidora incluya detalladamente lo descrito por el perito evaluador.
- No dejar como si se tratara de lotes sin construcción cuando lo que aprobó el despacho fue distinto, lotes con construcción y sin construcciones con área de 46mts<sup>2</sup>, y concluye la petición de aclaración e inclusión detallada de todos los inmuebles que le perito afirma que tienen construcciones.

Es evidente que el recurso de reposición interpuesto no apunta a los propósitos contenidos en el artículo 318 del CGP, dado a que la recurrente en ningún caso persigue la reforma o revocatoria del numeral que le genera inconformidad, basta con examinar la disposición en comento, cuando al a postre dispone: *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de suplica y contra los de la saca de casación civil de la corte Suprema de justicia para que se reformen, o revoquen"*. En ese orden de ideas, su petición va encaminada a un fin completamente diferente, consistente en que se imponga la carga a la partidora de hacer inclusiones detalladas que a su juicio hizo el perito evaluador, para replicar lo anterior, se descende al expertico referido, las conclusiones del mismo determinan que los valores de los inmuebles más probables para lotes de terrenos en el sector es de \$60 mil pesos el mt<sup>2</sup>, y asume que el valor de vivienda de interés prioritario, teniendo como fuente la revista construdata edición 193 índice de costos página 56, describe el valor de mt<sup>2</sup> de \$1'055.661.000 para viviendas de un piso construidas en obra gris, y sienta como observación o nota, que no se realizó una visita puntual a cada vivienda



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

por lo que se desconoce los acabados y áreas reales de cada una de ellas, el área y valor asumido son usuales en este tipo de urbanizaciones, de otra parte, el reporte de valor realizado consistió en la realización de una visita de inspección técnica acompañado de plancha catastral fotografías, área y plano de urbanismo aprobado, de esta forma pudo individualizar los predios y determinar cual de ellos cuenta con construcciones, lo cual tuvo como referente en los valores de vivienda de interés prioritario usuales.

Consecuentemente, lo dicho permite afirmar que, la recurrente amparada en el principio de legalidad persigue por vía del recurso, obtener en la práctica una nueva peritación que detalle uno a uno los inmuebles inventariados que tienen construcciones, cuando en efecto el perito tomó valores de referencia, por tanto, esta judicatura no le es dable imponer esa carga a la partidora por no ser de su resorte. Por ello, el recurso interpuesto de manera singular, no está llamado a prosperar, y en consecuencia la decisión motivo de inconformidad queda incólume.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR incólume el numeral 2 del auto calendado julio 26 de esta anualidad, el que dispuso: "*negar la petición de rechazo de avalúos y la aplicación de la regla contenida en el numeral 4 del artículo 444 del CGP*". de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** De conformidad en lo dispuesto del auto calendado julio 26 de esta anualidad, El término concedido a la partidora para realizar la relaboración del trabajo de partición, inicia a partir de la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**